TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES LABORALES

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

LA RELACIÓN CONYUGAL O ANÁLOGA A EFECTOS DE OBTENER OTROS BENEFICIOS

DE FACTO UNIONS IN ORDER TO REACH OTHER BENEFITS

AUTORA Elena Fernández Crespo

TUTOR Fco. Javier Dávila González

ÍNDICE

SINOPSIS ……..3

CAPÍTULO I. **APROXIMACIÓN A LA CONVIVENCIA "MORE UXORIO"…….4**

1. Consideraciones previas…… 5
2. Concepto de unión de hecho …… 7
   - 2.1. Antecedentes históricos…… 7
   - 2.2. Concepto…….. 9
   - 2.3. Parejas registradas y no registradas……..... 10
3. Las parejas de hecho y su marco legal……13
   - 3.1. Constitución y familia ……..13
   - 3.2. Regulación legal de la unión de hecho ……...15
4. Relación conyugal y unión de hecho……17
   - 4.1. Anotación especial sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013……...19
   - 4.2. Principales disparidades legales entre pareja estable y unión conyugal……21

CAPÍTULO II. **DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS …… 24**

1. Unidad familiar…… 25
   - 1.1. Cargas familiares…… 25
   - 1.2. Reagrupación familiar…… 27
   - 1.3. Renta social básica…….. 28
   - 1.4. Asistencia sanitaria…… 30
2. Permisos de trabajo…… 32

CONCLUSIONES …… 35

LISTADO DE ABREVIATURAS ……... 37

BIBLIOGRAFÍA …… 38

SINOPSIS

Hoy en día es muy frecuente que las personas comiencen una vida en común asentándose de manera estable como uniones de hecho.

Socialmente se está llevando a cabo una profunda modernización dentro de las relaciones personales y, dicho avance a su vez provoca la creación de nuevos modelos de familia que nada tienen que ver con el modelo tradicional conyugal utilizado desde siglos atrás.

Esto se debe a una sociedad que evoluciona a pasos agigantados y que busca vivir de una forma práctica, sin obligaciones o compromisos tan estipulados como los que trae consigo el matrimonio.

A lo largo de este trabajo se realizará un análisis de lo que las uniones extramatrimoniales suponen, su regulación legal, el papel que representan a la hora de conciliar vida laboral y vida familiar, sus principales efectos y una comparación con el matrimonio en los aspectos más destacables.

CAPÍTULO I

APROXIMACIÓN A LA CONVIVENCIA “MORE UXORIO”

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El modelo tradicional de familia trae consigo una notable evolución y modernización abriendo así una brecha en el considerado como tradicional Derecho del Matrimonio.

Hoy en día, son múltiples y variadas las razones que llevan a una pareja a no contraer matrimonio, aunque tradicionalmente esta fuese la opción elegida para el inicio de una vida en común entre los cónyuges.

La sociedad y las mentalidades de las personas evolucionan y se ha llegado a un punto donde en muchos de los contextos ya no se habla de maridos o mujeres sino que se hace alusión a nuevos términos como el concepto de "pareja"[1].

La convivencia more uxorio[2] (convivencia estable), a pesar de estar socialmente aceptada, no cuenta con una denominación muy apropiada. Haciendo alusión al término "Uxor"[3], cuyo significado es esposa, se estaría tendiendo a hacer sinónimos a los dos conceptos, unión de hecho y matrimonio, lo cual no resultaría del todo correcto. Estas dos situaciones son análogas o parecidas, pero no equivalentes. Si los convivientes permanentes

[1] "*Antaño, la unión para-matrimonial, la convivencia abiertamente pública como marido y mujer sin boda, era poco frecuente. Esto no quiere decir que estuvieran proscritas (si lo estaban socialmente) las relaciones para-conyugales sino que estas se adoptaban de forma más discreta. La gente se casaba o no, pero era poco habitual que, no casada, se presentase la pareja como tal: una de dos: o fingían ser matrimonio o se mantenían al margen de la sociedad."* LACRUZ BERDEJO, J.L.; DE ASIS SANCHO, F.; 2010. *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*. 4º Ed. Madrid: Editorial Dykinson, S.L. (Pg. 279)

[2] "*La terminología al uso es muy variada: parejas o uniones de hecho, convivencia de hecho, parejas no casadas, convivencia more uxorio, uniones extramatrimoniales, uniones libres, familia no matrimonial, vida marital*." MARTÍNEZ GALLEGO, E.M. *Matrimonio y uniones de hecho*. 1º Ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001. (Pg. 185) citando a BLANCO PEREZ- RUBIO, L. *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Madrid, Trivium, 1992 (Pg. 92 ss.)

[3] *Uxor* término latín que significa *esposa*, teniendo en cuenta "*De esta raíz para referirse al hecho de que un hombre lleva a una mujer a su casa (= casarse) y aparece en compuestos para referirse al matrimonio…*" (Pg. 26) y "*… C. Moussy, quien, añadiendo apoyos a explicaciones anteriores, que incidían sobre expresiones como la propia del lat. "uxonem ducene" para referirse al matrimonio …*" LUJÁN MARTÍNEZ, E. J. *Sobre la etimología de uxor*. Cuadernos de Filología Clásica. Servicio de Publicaciones U.CM. Madrid, 1996. (Pg. 26) citando a "C. Moussy, «*Une étymologie de lat. uxor*», BSL 75 (1980) 325-346."

rechazan la opción del matrimonio, resultaría en parte discriminatorio, utilizar a la "esposa" como parte de su nomenclatura.

En el mundo en que vivimos, la alternativa en auge, escogida en rechazo del matrimonio es establecerse libremente en lo que denominamos "Unión de hecho". Las uniones de hecho siempre han existido y hoy, a causa de la gran crisis moral que afecta a nuestras sociedades, abundan más.

En la cultura clásica romana, MODESTINO define al matrimonio como «*Nuptiae sunt coniunctio maris* et *feminae,* consortium omnis vitae*,* divini et humani iuris communicatio»[4]. Matrimonio, por tanto, es la unión de hombre y mujer (o mismo sexo), con carácter permanente o para toda la vida, realizada conforme al Derecho. El matrimonio se vuelve así un contrato personal, que los contrayentes aceptan y cuyo garante de legitimidad es el Estado[5].

Las situaciones son muy variadas y no se puede emitir un juicio moral general sobre todos los casos atendiendo a tradiciones, prejuicios o creencias religiosas. Hay personas que conviven al modo de los cónyuges, pero sin contraer matrimonio, y que han probado una gran responsabilidad y fidelidad en su convivencia[6], lo cual no resta razón a un tratamiento jurídico distinto de las dos figuras.

[4] VILADRICH, P.J. *La institución del matrimonio: Los tres poderes*. Documentos del Instituto de Ciencias para la familia. Ediciones Rialp, S.A. Madrid. Año 2005. (Pg. 27) citando a "HERVADA, J. Reflexiones en torno al matrimonio a la luz del derecho natural, pp. 13 ss.; La identidad del matrimonio, pp. 359 ss."

[5] BARROS, M; ESTEINOU, R. *Análisis del cambio sociocultural*. Editorial Ciesas, México. Año 2005. (Pg. 215)

[6] Véase YANES ÁLVAREZ, MONS. ELÍAS. Arzobispo de Zaragoza y Pte. de la Conferencia Episcopal Española. *Familia y Uniones de hecho*. Discurso Inaugural de la LXVI Asamblea Plenaria de la CEE, 21 de Abril de 1997.

2. CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO.

2.1. Antecedentes históricos

Podríamos afirmar que las parejas de hecho ya fueron tenidas en cuenta hace más de dos mil años, dado que Platón (Arístocles su nombre verdadero, 428-350 a.C.) ya hacía referencia a las misma en su Diálogo «Leyes»[7].

Así con todo, es el Concubinato romano el gran antecedente histórico para las uniones estables. En Derecho Romano, se entendía por concubinato: la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o aquellos que teniéndola, carecían de *connubium* (Matrimonio).[8]

Se trataba, por tanto, al concubinato como la unión estable entre dos personas sin *affectio maritalis* (Voluntad de considerarse marido y mujer) y sin *honor matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo carece de participación en el rango y la dignidad social del marido, sino a la que no se guardará el respeto y la consideración de cónyuge[9].

La falta de estos elementos es lo que diferencia al concubinato del matrimonio romano y, a nuestro juicio, acerca a las actuales parejas estables o de hecho. Ahora bien, actualmente si que deberá existir una convivencia de forma efectiva para considerar estables a estas uniones.

En un pasado más reciente y hablando de España, el origen de esta figura está en el convivir sin vínculo rechazando el matrimonio civil de 1870[10].

---

[7] RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, C. Artículo: *Análisis comparado y encaje de la ley canaria de parejas de hecho*. Universidad de La Laguna. 2005. (Pg. 162) citando a LLAMAZARES, D., «*El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*», SPUCM, Madrid, 1995.

[8] PANERO, P. Revista internacional de Derecho Romano. *El concubinato romano como antecedente de las actuales uniones de hecho*. Derecho Romano, Tradición Romanística y Ciencias Histórico-Jurídicas ISSN 1989-1970. Universidad de Barcelona. Octubre-2010. (Pg. 96) citando a "PANERO, R., Derecho Romano, Valencia 2008, p. 311. Entendemos por conubium o ius conubii, la capacidad jurídica para contraer matrimonio. cfr. VOLTERRA, E., "La nozione giuridica del conubium", Studi Albertario II, (1959), pp. 374 y ss."

[9] PANERO, P. "*El concubinato romano…" Ob. Cit.* (Pg. 99)

[10] SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. *La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril*. Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, 2014. (Pgs. 183-184) "*Cuando, tras la Revolución de 1868, se promulga la Ley Provisional de matrimonio civil, de 18 de junio de 1870, que estableció el matrimonio civil como el «único reconocido que habrá de celebrarse por todos los españoles que deseen contraer el vínculo», los católicos más fervientes seguidores de la*

Actualmente, las parejas de hecho son una institución social que surge a raíz, entre otros, del avance del papel de la mujer dentro de la sociedad.[11] En etapas muy anteriores, las mujeres pasaban del patriarcado (o en falta de éste, otro miembro varón de la familia) al de aquel que la esposaba, no concibiendo la independencia sin matrimonio. Por tanto, no tomaban decisiones, tampoco en el plano legal, hasta que fueron ganando terreno en el ámbito laboral, comenzando así a ser autosuficientes y a tener una independencia económica.

En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones de carácter estable, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas «uniones de hecho», se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público[12].

Desde hace años, estas parejas estables se están colocando como opciones preferentes[13] para las personas que deciden unirse libremente, siendo no menos cierto que se trate de una forma de convivir tan correcta como la unión conyugal.

Importante también el destacar que la convivencia de personas del mismo sexo es ahora de aceptación social creciente, y antes de permitirse el matrimonio entre estos con la reforma de la Ley 13/2005[14], las parejas homosexuales hacían vida en común a través de uniones libres.

---

disciplina eclesial se negaron a repetir la ceremonia religiosa ante la autoridad civil, pese a que en un primer momento los hijos habidos en el seno de matrimonio celebrado únicamente en forma canónica eran considerados ilegítimos"

[11] "*La conversión del antiguo concubinato en una unión para-conyugal pasa, primeramente, por la igualdad de derechos de la mujer … hoy, a tal unión libre se ajustan sin dificultad el actual esquema igualitario de relaciones personales en el matrimonio*" LACRUZ BERDEJO, J.L.; DE ASIS SANCHO, et.al. "*Elementos de Derecho Civil*…) Ob. Cit. (Pg. 280)

[12] Véase Preámbulo de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

[13] "*Uniones que, vistas en su conjunto, …, por su propia naturaleza, polimórfica, constituyen una institución en euforia*." FORNÉS DE LA ROSA, J*. Matrimonio y uniones de hecho.* Revista Ius canonicum, Vol. 40 Nº 80 (Pgs. 395-411) Año 2000. citando a NAVARRO VALLS, R. *Las uniones de hecho en AA.VV. "Perspectivas jurídicas actuales*" Madrid: 1995. (Pg. 132)

[14] Con la reforma de esta Ley se modifica el Código Civil en materia de contraer matrimonio. Desde que esta reforma entró en vigor es perfectamente válido en España que parejas del mismo sexo contraigan matrimonio. Así, la redacción del Art. 44 del C.C. queda de la siguiente

2.2. Concepto

La familia es una de las instituciones que más cambios ha presentado en las últimas décadas en nuestro entorno: vivimos transformaciones del modelo matrimonial, un claro aumento de la convivencia en pareja, una relevancia social y legislativa de las uniones homosexuales y un gran incremento de los procesos de separación y divorcio.[15]

Aludiendo al aumento de la convivencia en pareja, definir esta es una labor compleja ya que esta no aparece expresamente marcada como tal en nuestra Constitución. Sin embargo, atendiendo a distintas fuentes podemos hacer una reflexión de lo que esta figura plantea y del papel que desempeña en nuestra sociedad.

A priori se puede estudiar la unión de hecho como la situación familiar creada por vínculos de afectividad, permanencia y dependencia.[16] De una forma sui generis calificaríamos a la pareja no casada como una unión entre dos personas que mantienen relación afectiva, duradera, y con convivencia efectiva de por medio.

La citada estabilidad vendrá determinada, en la mayoría de los casos, por la duración de la vida en común. La fijación de un número mínimo de años para comenzar a reconocer efectos jurídicos a las uniones libres nos parece, si no el único sistema válido, al menos el que más garantiza la estabilidad[17].

Se considera pareja de hecho a la que resulta de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.[18] En esta otra línea, la

---

forma: *«El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»*

[15] RIVAS VALLEJO, P., VILLAGRASA ALCAIDE, C.; Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Nº57 Derecho social internacional y comunitario: "*La protección de la familia y las uniones de hecho*". (Pg. 512)

[16] Véase la STC 222/1992, de 11 de diciembre de 1992. Cuestión de inconstitucionalidad 1797/1990 (Antecedentes, I.A)

[17] ESTRADA ALONSO, E. *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho Civil español*. 2º Ed. 1991. Madrid: Editorial Civitas, S.A. (Pg. 66)

[18] Concepto extraído del Art. 4.2 "Requisitos", Capítulo II "Del registro de Parejas de Hecho" de la *Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, publicada en el Boletín Oficial de la C.A. de Cantabria el 24 de Mayo de 2005; A su vez, otros autores como ESTRADA ALONSO "*Las uniones extra-matrimoniales…*" Ob. Cit.

pareja de hecho crea un vínculo entre dos personas de igual o distinto sexo sin la necesidad de que medie un documento civil de matrimonio de por medio, mediante el solo hecho de convivir juntos ya sea con o sin registro.

Esta unión debe ser duradera y estable y son muchos los autores que consideran que la estabilidad viene dada por la duración de la unión. Se deben advertir cuatro notas para la existencia de una unión no matrimonial: *estabilidad, permanencia, continuidad y publicidad*.[19] Permanencia y estabilidad refiriéndose a una relación que permanezca en el tiempo, publicidad en cuanto a que la vida de la pareja sea pública y fácil de demostrar que la pareja actúa en su vida cotidiana de una forma conjunta.

Otra definición que acentúe lo anterior expuesto es aquella que realiza el Tribunal Supremo en una de sus sentencia del año 1992 en la que se entendería a la unión no conyugal como: "*La convivencia more uxorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidad a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados*."

Como se denotan en ambas afirmaciones, los caracteres principales que refleja una pareja no casada son convivencia, publicidad y permanencia. Una convivencia pública y de carácter permanente que sea visible y fácilmente demostrable para el despliegue de efectos jurídicos o económicos que sobre los miembros se pudiera efectuar, como se analizaran más adelante.

2.3 Parejas registradas y no registradas.

En multitud de ocasiones, es difícil demostrar la existencia de la pareja de hecho, por eso se suele acudir a los registros de las Comunidades Autónomas, o elevar a la pareja ante contrato privado o público ante Notario.

(Págs. 51-63) hacen mención también a rasgos tales como "*Convivencia more uxorio, ausencia de formalidad, cumplimiento voluntario de los deberes matrimoniales, procreación o no…;* GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*. 1995. Madrid: J. San José, S.A. (Págs. 60-72) hace referencia a *"Una vida en común en el mismo domicilio, con continuidad y estabilidad, con apariencia exterior de matrimonio y notoriedad, etc."*

[19] LÓPEZ JIMÉNEZ, J. 2007. *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*. Navarra: Thomson Aranzadi, S.A. (p.26)

Cabe destacar a la pareja de hecho inscrita en Registro Público, no a la mera unión estable de convivencia en el mismo domicilio. Cada C.A. puede disponer de un Registro propio para la inscripción[20] de uniones de hecho donde los convivientes podrán certificar su unión libre demostrando una convivencia previa y en su caso los requisitos que cada Autonomía exija, pues no son de ámbito estatal.

La pareja inscrita en un Registro Público de Parejas de Hecho gozará de los mismos beneficios y derechos otorgados al matrimonio según la regulación autonómica[21], salvo algunas excepciones expresamente establecidas en normas legales.

Restando estas salvedades, la pareja estable formalizada públicamente obtendrá de forma automática la protección y los derechos que las leyes autonómicas en materia de uniones estables las confieran; quedando por tanto, equiparadas, en mayor o menor término, a la unión conyugal. Estas lo tienen así más fácil a la hora de acceder a los beneficios que se las puedan otorgar.

Además, se debe recalcar que para algunas regulaciones solo tienen relevancia las parejas debidamente inscritas en los Registros correspondientes, véanse por ejemplo los siguientes supuestos:

> *"El art. 174.3 LGSS establece una regla general por la que necesariamente impone la* ***acreditación*** *de la existencia de la pareja de hecho mediante certificación de la* ***inscripción en algunos de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas*** *o*

[20] Se podrán inscribir los ciudadanos heterosexuales u homosexuales, de cada C.A. mayores de edad, o menores emancipados y que certifiquen estar solteros. Además de la efectiva inscripción como pareja se podrá, por los convivientes, aportar el llamado "Pacto de pareja" que regule las relaciones económicas entre ellos.

[21] A esto se hace referencia en el *Cap. V, Art. 14 de la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, donde se dispone "*A efectos de toda normativa administrativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las parejas de hecho … gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que el matrimonio*"; Así en Asturias, Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. "*En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración del Principado de Asturias … las parejas estables se entenderán equiparadas al matrimonio (Art. 9)";* También en la Ley de Andalucía 5/2002 de Parejas de hecho encontramos dicha equiparación: "*… las parejas de hecho quedarán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias (Art. 22)"* Vemos como se aplica, dentro del ámbito competencial autonómico, una igualdad jurídica de trato, casi automático excepto salvedades, a las parejas estables inscritas en el Registro correspondiente.

ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, requiriendo además que cualquiera de esos actos jurídicos se haya llevado a cabo con una antelación mínima de dos años respecto a la fecha del fallecimiento del causante"[22].

En enunciados legales como el anterior, se aprecia como existen prestaciones o trámites que requieren del registro de la unión para poder ser beneficiario de forma automática.

La regla general del art. 174.3, párrafo cuarto de la LGSS", lo que implica que si no consta inscripción en el registro de parejas de hecho o documento público, y con dos años de antelación al fallecimiento, no hay otro medio de acreditar la existencia de la pareja de hecho.

Destacable es la Ley 1/2005, de 16 de mayo de Parejas de hecho de Cantabria que equipara a la pareja de hecho registrada y al matrimonio en la aplicación de los tributos propios[23] de la C.A., entre otros aspectos.

En otro caso, la pareja de ciudadano español o de otro Estado miembro de la UE que pretenda solicitar la tarjeta de residencia familiar de ciudadano de la UE tendrá que aportar como requisito la inscripción de la unión de hecho en el registro público correspondiente a estos efectos. [24]

Para que los acuerdos establecidos por la pareja en el ámbito económico tengan plena validez jurídica, es conveniente elevarlos a escritura pública[25].

---

[22] Véase *STC 040/2014, de 11 de marzo de 2014*. F.J. 3º: Cuestión de inconstitucionalidad núm. 932-2012 promovida por la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo, con relación al párrafo quinto del art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

[23] Véase Art. 18.1 de Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de hecho de Cantabria. "*En la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la pareja de hecho inscrita se equiparará al matrimonio y cada componente al cónyuge*"

[24] *"Pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal e inscrita en un registro público establecido en un Estado miembro de la Unión, o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción."* Se establece así en la normativa básica vigente: Directiva 2004/38/CE, RD 240/2007, de 16 de febrero y Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, para solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

[25] *"Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el contrato privado no da fe ni de la firma ni del contenido del mismo, lo que no garantiza su validez ante un posible procedimiento judicial. La escritura pública garantiza el reconocimiento de la unión de hecho en todo el territorio nacional y los pactos establecidos en la misma tendrán absoluta validez"* Véase Revista Escritura Pública Nº 88. *Uniones de hecho ante notario*. Págs. 62-65. (2014)

Esta medida puede facilitar en gran medida el proceso en caso de ruptura. Ambos miembros de la pareja pueden llegar a un acuerdo estableciendo las condiciones de la separación, incluyendo, por ejemplo, aquellas que afectan al cuidado de los hijos comunes, siempre que se establezcan bajo el marco legal de la autonomía que corresponda.

En el caso de no existir este acuerdo, suele establecerse que ambas partes contribuyan al mantenimiento de las cargas comunes, como puede ser una vivienda o la manutención de los hijos comunes, en proporción a sus recursos.

3. LAS PAREJAS DE HECHO Y SU MARCO LEGAL.

3.1. Constitución y familia.

La pretensión de la CE en el Capítulo I es proteger los valores personales de los ciudadanos, tal y como hace ver en el Art. 10.1: "*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*."

A su vez y solapando esta afirmación, en el Art. 14 (Capítulo II): "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

"Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (Art. 9.2 y 10.1 CE), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (Art. 1.1) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (Art. 14) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta"[26].

[26] "*La Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas*

Por esto y en unión con el Art. 39, la Constitución Española de 1978 no hace una referencia a un modelo familiar concreto. Entre los principios rectores de la política social y económica que plasma este texto, vemos como en el Art. 39.1, los poderes públicos aseguran la *protección social, económica y jurídica de la familia*.

La jurisprudencia constitucional entiende la familia contemplada en el Art. 39 CE como una realidad social fundada en el matrimonio o constituida mediante la unión de hecho, afectiva y estable de una pareja[27].

Actualmente no existe familia, sino "familias"[28]. La familia constitucionalmente protegida puede tener un origen tanto matrimonial como extramatrimonial, pero sólo el matrimonio está protegido constitucionalmente[29].

El Tribunal Constitucional ha establecido que unión conyugal y pareja estable son realidades diferentes, por lo que darlas un tratamiento jurídico distinto no sería inconstitucional, como tampoco sería la equiparación de determinados efectivos aplicables de forma común a ambas (STC 184/1990, de 15 de noviembre).

La CE no distingue entre familias monoparentales, matrimonios, parejas estables, familias de hecho o de derecho, todas caben en su ámbito de protección aunque no de un modo igualitario[30].

---

formas de relación afectiva". Extracto de la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia para contraer matrimonio*. (Introducción: Parte II)

[27] EZQUERRA UBERO, J.J., LÁZARO GONZÁLEZ, I.E. *Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías.* Barcelona: Editorial Nerea, S.A. (Pg. 29)

[28] "*Jurídicamente y en nuestro Ordenamiento, no hay pues, familia, sino "familias": concepto cultural e histórico, contingente más que natural y necesario jurídicamente*." LACRUZ BERDEJO, J.L.; DE ASIS SANCHO, F.; 2010. *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*. 4º Ed. Madrid: Editorial Dykinson, S.L. (Pg. 282)

[29] PLANA ARNALDOS, M.C. *Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho (Comentario a la STC 180/2001, de 17 de septiembre de 2001)* Revista Derecho Privado y Constitución Nº15 Enero-Dic. 2001. (Pg. 268)

[30] ARECES, M.T. (Editado por MARTINELL, J.M.) *Uniones de hecho*. 1997. Departament de Dret Privat, Facultat de Dret i Economia Universitat de Lleida. [En línea] Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida. (Pg. 230) "*En nuestra Constitución, el deber de protección de la familia … Ahora bien, no quiere decir que tenga que dar necesariamente el mismo tratamiento jurídico a las uniones de hecho y a los matrimonios. La diferencia sociológica entre unos y otros es patente, y el Derecho no puede ignorarlo. …. El principio de igualdad se basa en un tratamiento igual a situaciones iguales. Regular de forma distinta las situaciones dispares no significa incurrir en discriminaciones sino todo lo contrario.*"

Una familia, por tanto, para optar a esa protección no tiene porque ser la típica familia nuclear, sino que podría tratarse de familias monoparentales, de padres separados, homoparentales, familias ensambladas, familias de hecho, etc[31]. Estas formas de ligar a la familia son entendidas como sinónimos a nivel constitucional y cada uno de ellos obtendrá el mismo trato y protección jurídica, respetando siempre las salvedades y caracteres propios de cada estado civil.

Llegamos de este modo al concepto de "familia" como término abierto que deja libertad en cuanto a la hora de elegir el como formarse, otorgándose la protección constitucional a la familia de hecho pero no metiéndose en su regulación, atribuyendo la competencia bien al Estado o a las CCAA.

3.2. Regulación legal de la unión de hecho.

La unión de hecho es una figura careciente de regulación en el Derecho común, pero ni mucho menos prohibida.

En ausencia de un tratamiento igualitario para la pareja de hecho en todo el territorio estatal, para conocer el desarrollo legal de esta institución debemos atender a quién se le adjudica la competencia en la CE, bien al Estado o bien a las diferentes CCAA.

La CE atribuye al Estado en su Art. 149.1.8 la competencia exclusiva[32] sobre la legislación civil, la cual comprende todo lo relativo al matrimonio, por lo que únicamente será este quién pueda ejercer competencia sobre ello dejando al margen a las Comunidades Autónomas.

La competencia exclusiva estatal se circunscribe al sistema matrimonial y al estatuto general del matrimonio, salvo lo que se refiere al ámbito económico

[31] La familia nuclear es la unidad más elemental formada por padre, madre e hijos. La familia monoparental será la formada por uno de los padres y los hijos. La familia ensamblada es la unión de varias familias, como puedan ser hombre y mujer con el agregado de hijos no comunes entre ellos. La familia de hecho es aquella unida sin cauce legal. La familia homoparental es aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores.

[32] CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 1978. Competencias del Estado: Art. 149.1.8 "*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*"

matrimonial, mientras que el objeto de la regulación por parte de los legisladores autonómicos es, sin embargo, la convivencia estable al margen del matrimonio[33].

Pero distinto es el caso de las uniones de hecho, donde se deberá diferenciar entre aquellas CCAA que tengan competencias sobre lo civil y puedan regularlo como pueda ser el País Vasco[34], y otras que solamente puedan meterse a establecer requisitos y formalidades para establecerse como unión promulgando leyes propias que enmarquen a las parejas de hecho.

BERCOVITZ señala que esta jungla legislativa generada por las CCAA en torno a la figura de las parejas de hecho es incorrecta, insuficiente y probablemente inconstitucional por dos razones: porque pretende introducir una nueva clase de matrimonio contrario al permitido por el Art. 31 CE y porque las CCAA carecen de competencia legislativa sobre la materia de acuerdo con el Art. 149 1.8 CE "No querer contraer matrimonio, pero sí querer disfrutar de las consecuencias del matrimonio".[35]

En este sentido, el TC ha declarado de manera general que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida[36].

---

[33] SERRANO CHAMORRO, M. E. Familia y Derecho: "*Las parejas de hecho y su marco legal*. 2014.Madrid: Editorial Reus, S. A. (Pg. 78)

[34] La normativa vigente en las CCAA con <u>*normativa civil propia*</u> son: País Vasco (*Ley 2/2003*); Cataluña (*Ye 10/1998*); Aragón (*Ley 6/1999*); Navarra (*Ley 6/2000*) y Baleares (*Ley 8/2001*). Las CCAA con <u>*leyes ad-hoc propias*</u> para las uniones de hecho son: Valencia (*Ley 1/2001*); Madrid (*Ley 11/2001*); Asturias (*Ley 4/2002*); Cantabria (*Ley 5/2005*); Andalucía (*Ley 5/2002*); Extremadura (*Ley 5/2003*); y mediante Decreto las CCAA de Castilla La-Mancha (*2000*); Castilla-León (*2002*) y la Rioja (*2010*). LACRUZ BERDEJO, J.L.; DE ASIS SANCHO, F.; 2010. "*Elementos de Derecho Civil…" Ob. Cit. (Pg. 285)*

[35] SERRANO CHAMORRO, M.E. "*Las parejas de hecho y…" Ob. Cit.* (Pg. 77) citando a BERCOVITZ RORÍGUEZ CANO, R. "*De las dificultades del emparejamiento sin matrimonio*" 2013. Pamplona: Aranzadi Civil-Mercantil.

[36] Extracto del FJ 5º de la STC 222/1992, de 11 de diciembre de 1992. *"El Tribunal Constitucional ha declarado de manera reiterada (STC 253/1988), que la igualdad consagrada en el art. 14 de la C.E. supone que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma. En aplicación de esta doctrina, el TC ha declarado que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial…"* (AATC 156/1987 y 788/1987, respectivamente; providencia de 31 de mayo de 1990 en R.A. 1.162/89; providencia de 22 de mayo de 1989 en R.A. 321/89; providencia de 26 de marzo de 1990 en R.A. 31/90; ATC 1.021/1988)"

Al igual, reitera el TC en otra de sus sentencias la no equivalencia al decir: "Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento".

Por consiguiente, nada se opone constitucionalmente a que "el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de esa diferente situación de partida[37]"

Al igual el Tribunal Supremo en su Sentencia Nº 8589 de 21 de octubre de 1992 donde se reafirma la no equivalencia entre la pareja estable y la unión conyugal[38].

Al igual que ocurre con la jurisprudencia, las leyes autonómicas sobre parejas de hecho parten de la premisa de que éstas, siendo parecidas al matrimonio, son en realidad otra cosa, como así consta en sus distintas Exposiciones de Motivos[39]. Por tanto, razonable es la existencia de regulación de parejas estables para evitar el vacío legal, pero que se regule aspectos que no busquen satisfacer a los convivientes en forma igualitaria que a los cónyuges.

4. RELACIÓN CONYUGAL Y UNIÓN DE HECHO.

La disminución en la celebración de matrimonios tanto civiles como religiosos y a su vez el aumento en la formalización de uniones de hecho puede que esté causada por una pérdida de tradicionalidad en cuanto a la formalidad que rige la unión conyugal[40] y a la dinamización en las relaciones personales, por la

[37] *Sentencia del Tribunal Constitucional184/1990, de 15 de noviembre* (BOE núm. 289, de 03 de diciembre de 1990) Fundamento jurídico 3º.

[38] ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: Perspectiva jurisprudencial*. Universidad de A Coruña. Derecho Privado y Constitución Núm. 12. Enero-Diciembre 1998. (Págs. 17-18) "*Pese a una tendencia unánime de pleno reconocimiento de la legalidad de las uniones de hecho, y aún convencidos de que la "familia de hecho" resulta tan protegible como la nacida en el seno de un matrimonio civil o canónico, el Tribunal Supremo coincide también en concebir las uniones de hecho como "situaciones no equivalentes al matrimonio*" (STS de 21 de octubre de 1992, A. 8589).

[39] CAMARERO SUÁREZ, V. *Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho*. Universidad de Castellón. Repositori Universitat Jaume I. 2008. (Pg. 10)

[40] Tal y como cita la STC del Tribunal Supremo 713/2015 de 16 de diciembre de 2015 en su Fundamento de Derecho Nº4 (Decisión de la sala): "*Hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias*".

imposibilidad de contraer matrimonio[41] o como otra vía a seguir para que los miembros de la pareja formalicen su situación sin la necesidad de contraer obligaciones económicas de por medio.

Parejas que rechazan cualquier calificación jurídica, precisamente porque no quieren el matrimonio, no pretenden establecer una unión de cónyuges entre ellos, sino simplemente convivir. Y que lógicamente no pueden aceptar los rasgos propios del matrimonio.[42]

Aún con todo, bien es cierto que en multitud de las ocasiones, el matrimonio y la pareja estable dan lugar a duda en cuanto a su tratamiento.

Desde el punto de vista sociológico, es indudable que la institución matrimonial y las latentes uniones de hecho comparten un elemento constitutivo: la voluntad de dos personas de desarrollar un modo de convivencia conyugal y familiar, y esto es, la voluntad de compartir sus vidas *more uxorio*, con carácter de estabilidad[43].

Como dice CARBONNIER "Le concubinage (Concubinato) parece ser al matrimonio lo que el hecho es al derecho".[44]

Por tanto, partimos de la idea de delimitar a las uniones extra-matrimoniales teniendo en cuenta solo a las parejas no casadas que desarrollen una vida para conyugal o para matrimonial; aquellas parejas en las que un hombre y una mujer deciden vivir como si estuviesen casados pero sin cumplir los trámites formales[45] de la celebración del matrimonio.

Realizando una comparativa entre ambas nos damos cuenta de que hay aspectos que resultan no tan fáciles a tratar en lo que a las parejas no casadas se refiera ya que, como se advirtió anteriormente, hay que atender a la

[41] La imposibilidad de contraer matrimonio referida a cuando uno de los miembros de la pareja esté separado (aún casado), no divorciado legalmente del matrimonio anterior en el que sigue inmerso.

[42] "*Rechazaron y rechazan cualquier calificación jurídica … Estas parejas entienden que lo único existente entre ellos es su afecto mutuo y la voluntad libre de permanecer haciendo vida en común*" BAÑARES, JUAN IGNACIO. *Derecho, antropología y libertad en las uniones de hecho*. Revista: Ius Canonicum 39.77 (Jan 1, 1999): 187-204. (Pg. 196)

[43] ARECES, M.T. (Editado por MARTINELL, J.M.) "*Uniones…" Ob. Cit.* (Pg. 201)

[44] GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. "*Las parejas no casadas…"* Ob. Cit. (Pg. 47)

[45] Sin que medie documento civil entre los miembros de la pareja, que no exime del posible Registro o no de la unión estable en el Organismo correspondiente.

regulación existente en el lugar de residencia de la pareja ya que cada Comunidad Autónoma tiene su propia legislación y no todas confieren los mismos derechos (y obligaciones)"[46], y lo que unas permiten, otras prohíben o inclusive no regulan.

En un principio, el matrimonio es una figura definida en el ordenamiento jurídico español como una unión voluntaria[47] de dos personas, los cónyuges, para formar una vida común, debiendo respetarse, ayudándose mutuamente y actuando en interés de la familia[48].

En el Art. 68 del C.C. se apoya lo anterior al expresar que "los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo."

La situación de pareja estable también se basa en rasgos de convivencia, voluntariedad, etc. Por ello es que a primera vista podrían resultar figuras similares o con un fin idéntico en cuanto a la formación de una vida conjunta entre los miembros de la pareja o la unión conyugal, pero las diferencias entre una y otra figura se señalan desde el propio consentimiento de los convivientes.

4.1 Anotación especial sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013.

El supuesto de hecho regulado no es, evidentemente, el matrimonio, pues el vínculo matrimonial genera ope legis una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre quienes mantienen una

[46] Extracto del Artículo *Parejas de hecho VS. Matrimonio*. RUIZ, M. (Socia de ABA Abogadas) Revista Economic & Jurist. Derecho Civil: Especialista en Derecho Laboral y de Familia. 29 de abril de 2014. (Pg.1)

[47] La unión en vida matrimonial habrá de ser voluntaria, mediante consentimiento expreso de cada cónyuge. De no haber existido este consentimiento el matrimonio será nulo tal y como se aprecia en el Art. 73 del C.C.: "*Es nulo, cualquiera que sea su forma de celebración, el matrimonio realizado sin consentimiento matrimonial*" (Libro I, Título IV, Cap. VI)

[48] Se hace referencia al Artículo 67 del Código Civil español. "*Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.*

unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio (STC 184/1990, FJ 3).[49]

Destacable en este sentido la STC 93/2013[50], de 23 de abril de 2013, sobre uniones de hecho en Navarra. Esta declara *inconstitucional y nulo* lo indicado en parte del articulado de la Ley Foral Navarra 6/2000 sobre parejas de hecho. Dicha Ley compromete los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a no casarse, en la medida en que impone determinados efectos jurídicos a personas que no han expresado su deseo de casarse.

La unión de hecho, en cuanto a realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una contradictio in terminis, convertir en "unión de derecho" una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones[51].

Aunque es evidente que la propia existencia de la unión de hecho implica una voluntad de convivir, esta no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos por la Ley navarra para las parejas estables.[52]

A lo largo de toda la STC 93/2013 se apoya la inconstitucionalidad de parte del Articulado de la Ley Foral Navarra tomando como respaldo afirmaciones de otras Sentencias: "*El dato de que la relación more uxorio se basa, precisamente, en la decisión libre, y en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos*

[49] ROCA I TRIAS, E; SEIJAS QUINTANA, J.A.; SANTANA PÁEZ, E.; LÓPEZ EBRI, G.; 2014. *Especialidades en Derecho de Familia (*Asociación española de abogados de familia). Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

[50] Pleno *STC 93/2013, de 23 de abril de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000. Interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables*. Competencias sobre legislación civil, principio de seguridad jurídica, derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, protección de la familia; nulidad de diversos preceptos legales autonómicos. Votos particulares.

[51] *STC 93/2013. FJ 8*. Fundamento jurídico en el que se aborda la inconstitucionalidad por vulneración del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad personal.

[52] *STC 93/2013. FJ 9*. Fundamento jurídico en el que se aborda la inconstitucionalidad por vulnerar la Ley los derechos consagrados en los Arts. 10 y 18 CE.

entre ellos" como STC 184/1990, FJ3 o STC 155/1998, FJ3 donde se reafirman separando claramente las dos figuras y lo que ellas desarrollan.

Como consecuencia de esta sentencia no parecen posibles regulaciones que quieran imponer derechos y obligaciones entre los convivientes como si fueran cónyuges u otras no tan trascendentes, dado que han rechazado el matrimonio como manera de convivir. No obstante, no impide en modo alguno que el legislador dé efectos a las uniones de hecho para determinados beneficios, beneficios que en algunos casos son obligados como tendremos ocasión de exponer para la extranjería.

4.2 Principales disparidades legales entre pareja estable y unión conyugal.

Reiterando el que la normativa autonómica equipara en igualdad de trato a las parejas estables y al matrimonio, cabe destacar los aspectos que hacen de estas dos, figuras diferentes y que imposibilitan el considerarlas idénticas.

En el ámbito legal o de Derecho Público, se puede ver como el Código Civil español sólo regula el matrimonio (Título IV) y de la inscripción de este en el Registro Civil (Título V), sin hacer mención a las "more uxorio", su inscripción o los posibles pactos entre sus miembros.

En el caso de la Seguridad Social, pese a que el legislador reconoce la pensión de viudedad a las parejas de hecho en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de la Seguridad Social, no las ha equiparado al matrimonio. Ante la posibilidad de acceso a la pensión de viudedad[53], donde el requisito de acceso pasa de una unión conyugal de 2 años a una inscripción de 5 años como pareja en el registro de uniones de hecho. La existencia de libertad de forma para constituirse en pareja de hecho se compensa, en aras a

[53] El Tribunal Constitucional ha establecido, por medio de su *STC 51/2014, de 7 de abril*, que la exigencia de constitución formal de pareja de hecho para ser beneficiario de la pensión de viudedad, contenida en los párrafos cuarto y quinto del art. 174.3 LGSS, en la redacción dada por la Ley 40/2007, no vulnera el principio de igualdad en la ley, puesto que obedece al *objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social*.

la seguridad jurídica, con la exigencia de cinco años ininterrumpidos de convivencia en aquellas condiciones[54].

En el ámbito fiscal, las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente[55] en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los convivientes en situación de hecho no deben contemplar esta opción, quedando enmarcados en la segunda modalidad de unidad familiar según el art. 82 Ley IRPF[56]. Solo uno de los miembros (bien el padre o la madre) podrá formar unidad familiar con los hijos y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual; mientras que en el matrimonio es unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos[57].

Si los progenitores viven juntos la declaración conjunta con solo los hijos no les beneficia dado que no se les aplica la reducción por tributación conjunta, de este tipo de unidad familiar, de 2.150 euros, al no existir vínculo matrimonial.[58]

En relación al matrimonio se plantea la posibilidad de padres que tengan domicilios diferentes, con hijos comunes.

---

[54] SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.O. Revista española de Derecho constitucional. Nº58. *Constitución y parejas de hecho: El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*. Revista española de Derecho constitucional. Nº58. Enero-Abril 2000. (Pg. 57)

[55] NÚÑEZ GRAÑON, M. *Régimen tributario de las uniones de hecho*. Revista electrónica: Derecho Privado y Constitución. Nº 12 Enero/Diciembre 2012. (Pg. 201) *"Uno de los problemas que debe resolver el legislador a la hora de decidir los principios y estructura que van a informar y configurar el establecimiento de un impuesto de carácter personal es el de considerar la opción entre dos modalidades distintas de gravamen: individual o familiar, en función de la valoración que se otorgue a la incidencia de la realidad familiar en la capacidad económica del individuo."*

[56] Art. 82.1.2º Ley IRPF 35/2006, de 28 de noviembre: Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: "*En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro*"

[57] Véase Art. 83 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con el *Manual práctico de Renta y Patrimonio 2015*. Agencia Tributaria. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (Pg. 63).

[58] Art. 84.2.4º Ley IRPF: "En la segunda de las modalidades de unidad familiar, …, se reducirá en 2.150 euros anuales. *No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar."*

A efectos de IRPF, pese a si existir vínculo matrimonial y calificarse como "unidad familiar", la tributación será de forma individual, padre o madre con los hijos; el otro cónyuge pierde así la opción de aplicar el mínimo por descendientes dado que no existe convivencia con el mismo,[59] lo que no deja de ser, paradójicamente, una discriminación en contra del matrimonio, puesto que personas con hijos comunes que viven en sitios diferentes pueden acogerse a la tributación conjunta con los hijos que convivan con alguno de los progenitores.

Esta discriminación parece estar amparada por la STC 21/2002, de 28 de enero de 2002, que declaró no discriminatorio con las parejas de hecho que uno de los cónyuges declarara conjuntamente con todos los hijos y el otro, que convivía en el mismo domicilio, hiciera declaración separada.

Hay que tener en cuenta que en ese momento la Ley del IRPF permitía esa opción a los convivientes con beneficio para ellos, y en este momento con la Ley vigente el beneficio de la declaración conjunta en ese caso no es efectivo.

Parece que no se contempla el supuesto de que dos cónyuges tengan que vivir separados por razones de trabajo, y que uno de los cónyuges viva con los hijos. En este caso la capacidad económica es igual que en el caso de padres no casados, y está permitido beneficiarse de la declaración conjunta formando unidad familiar con los hijos; por lo que existe una ventaja para los convivientes respecto de las uniones matrimoniales.

[59] Art. 58.1 Ley IRPF: "*El mínimo por descendientes se aplicará … siempre que conviva con el contribuyente*"

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS

1. UNIDAD FAMILIAR.

Como ya ha sido señalado, los modelos de familia actuales no solo contemplan como raíz el matrimonio sino también otras formas de convivencia como la unión de hecho.

La familia pertenece al terreno de la intimidad del individuo y no hay inconveniente desde el punto de vista social para que cada grupo familiar se construya con arreglo a modelos distintos, ni para que todos ellos puedan coexistir en el seno de una sociedad pluralista y libre[60].

La convivencia marital no impide entender a sus miembros como integrantes de una unidad familiar, más los hijos de estos si los hubiera; y aunque no es necesaria la existencia de hijos para que la pareja de hecho sea considerada jurídicamente relevante[61]; la existencia de estos sólo agilizaría la obtención de los requisitos necesarios para determinados objetivos.

Pero esta afirmación resulta, cuanto menos, criticable desde el punto de vista jurídico ya que la mera situación de convivencia sin hijos comunes es muchas veces rechazada como unidad familiar.

1.1. Cargas familiares.

La formación de unidad familiar hace que por el conjunto de los miembros puedan ser adquiridos y reconocidos una serie de derechos y/o obligaciones, ya sea individual o colectivamente.

Como se ha ido avanzando y a causa de regulación legal insuficiente se van presentando algunos conflictos de alcance jurídico (especialmente por lo que se refiere al uso de la vivienda en común, los gastos familiares, alimentación…) en el ámbito de las uniones estables, y ya se definen a estos grupos como "constitucionalmente familiares", por concurrir en la nueva concepción de familia[62].

---

[60] DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV (Tomo I) Derecho de Familia*. (11º Ed.) Madrid: Editorial Tecnos, S.L. 2012. (Pág. 29)
[61] GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. "*Las parejas no casadas…"* Ob. Cit. (Pg. 59)
[62] PEREDA GÁMEZ, F.J. *Las cargas familiares: El régimen económico de las familias en crisis*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A. 2007 (Pg. 322)

En cuanto a cargas familiares se refiere, conviene una aclaración del concepto, sus integrantes y los principales escenarios donde esta participa en la vida económica y social, ya que no todos los convivientes resultan calificables como cargas familiares de sus parejas.

Las cargas familiares surgen una vez que se inicia un proyecto de vida en común, es decir, una vez que la convivencia marital está presente. Por tanto, la convivencia es el elemento subjetivo y esencial para entender lo que las cargas familiares representan.

Se entiende este concepto como los gastos económicos que surgen al desarrollar la vida familiar, gastos por hijos comunes (Art. 154 CC), de los hijos de cada uno por separado y los gastos de los propios convivientes (Vivienda, supervivencia, etc.)[63].

Partimos así de la idea de que existen varios tipos de uniones de hecho: En primer término, la unión de hecho que convive de manera conjunta sin hijos en común, donde la mera convivencia no es suficiente para que se entienda a la pareja estable del otro como carga familiar.

Se debería así, para que el miembro de la pareja sea considerado como carga acreditar que no obtiene ingresos, o que su pareja es quien carga con los gastos de su manutención y de la vivienda en común.

Desde otro aspecto cabe como supuesto más común que la unión de hecho que convive tenga hijos propios, donde la existencia de estos presume como unidad familiar a la pareja más la suma de estos, quedando incluidos los hijos como cargas familiares dependientes de sus progenitores, y formando unidad familiar todo el conjunto de los miembros.

En último suponer, la unión de hecho que no convive, que tiene hijos comunes a la pareja. En este supuesto sería necesario que medie un Convenio regulador de las condiciones económicas de la pareja, donde se cite que un conviviente dependa económicamente del otro, para considerarlo carga familiar.

[63] LLEBARÍA SAMPER, S. *Hacia la familia no matrimonial*. Aragón: CEDECS Editorial, S.L. Enero, 1997. (Pág. 116)

De no mediar el citado Convenio, la unidad familiar quedaría formada por uno de los convivientes más los hijos comunes de la unión estable.

Como queda visto, las cargas familiares dependerán de, además de la descendencia en común, de los miembros de la pareja y de factores como el lugar de residencia o la capacidad económica de cada conviviente.

1.2. Reagrupación familiar.

La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro[64].

Recordamos que la CE en el Art. 39 protege a la familia en sentido amplio, dando cabida a las uniones de hecho en el ámbito de protección.

Así en unas primeras líneas, el Consejo de la Unión Europea ya introduce en la normativa de la Unión el reconocimiento a las uniones de hecho, registradas, aludiendo a que los Estados miembros podrán autorizar la entrada y la residencia de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada.

Serán los mismos Estados miembro quienes podrán decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar.[65]

En los supuestos en los que la pareja de hecho esté formada por un miembro nacional con otro miembro extranjero, se podrá reagrupar al extranjero como pareja estable de la persona con nacionalidad española.

---

[64] Consideración (4) del Consejo de la Unión Europea en la DIRECTIVA 2003/86/CE DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar.

[65] Véase Art. 4.3 Directiva 2003/86/CE. "*Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante una pareja registrada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, y de los hijos menores no casados, incluidos los adoptivos, de estas personas, así como de los hijos mayores solteros de estas personas, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.*"

La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equiparará al cónyuge a todos los efectos.[66]

Sólo será posible la reagrupación familiar de un conviviente por cada nacional español o Estado Miembro. La poligamia en España no es legal, no quedando permitida la reagrupación múltiple, pese a que en el país de partida esta fuera posible.

El extranjero podrá reagrupar con él, en España, a la persona que mantenga con el reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal, cuando dicha relación se encuentre inscrita en un registro público y no se encuentre cancelada[67].

*En caso de ciudadanos no comunitarios, cónyuges o pareja de hecho de comunitarios no españoles***,** para poder beneficiarse del régimen comunitario deberán acreditar el vínculo familiar mediante la correspondiente inscripción en el registro civil del estado miembro, registro de parejas de hecho valido en el país comunitario o mediante un certificado de las autoridades de éste último que indique claramente que dicho matrimonio es reconocido como válido según su legislación interna.

1.3. Renta social básica.

> *"El derecho a la Renta social básica para aquellas personas que por carecer de los recursos personales, sociales o económicos suficientes, se encuentran incapacitadas o imposibilitadas para el ejercicio de*

[66] "*La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equiparará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.*" Se cita textualmente en el Apartado 4º del Art. 17 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A su vez aclara este Artículo que solo se podrá reagrupar a una persona como pareja de hecho, independientemente que en el país del que fuera nacional aquel estuviera permitida la poligamia: "*No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares*"

[67] Véase Art. 53 "*Familiares reagrupables*" del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

alguno o de varios de los derechos sociales que otorgan estatus de ciudadanía a un individuo"[68]*.*

Como define la Ley de Cantabria 2/2007, la Renta Social Básica es una prestación económica de carácter periódico destinada a hacer efectivo el derecho a la protección social en situación de carencia de recursos económicos, posibilitando a las personas en situación o riesgo de exclusión social la cobertura de sus necesidades básicas y proporcionándoles los medios necesarios para el ejercicio efectivo del derecho a la incorporación a la comunidad mediante la participación en Convenios de Incorporación Social[69].

"En todo lo referente a prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirigidos a la protección de la familia, las parejas de hecho inscritas se entenderán equiparadas al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges."[70]

La Renta Social Básica queda destinada a familias o unidades de convivencia compuestas por el perceptor de la prestación, su cónyuge o pareja de hecho registrada y personas dependientes a su cargo.

El número de miembros que conforme la unidad de convivencia será el determinante para el cálculo de la cuantía[71] a percibir para la persona perceptora de la ayuda. También se tendrán en cuenta, para acceder al derecho a estas ayudas, las rentas económicas que obtenga el conjunto de la unidad familiar y la media de ingresos de cada miembro no pudiendo sobrepasar los límites[72] establecidos en la normativa vigente.

---

[68] Véase el Preámbulo, Apartado III, Párrafo 5º de la Ley de Cantabria 2/2007 de Cantabria.

[69] Se trata de la *Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales*, donde en su *Capítulo IV* se dedica a la regulación de la Renta Social Básica (Arts. 28 - 38), entendida esta como prestación económica incluida en la Cartera de Servicios Sociales de la C.A. de Cantabria.

[70] Véase Art. 19 "Prestaciones y servicios" de la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[71] Véase el Art. 32 Fijación de la cuantía de la Ley de Cantabria 2/2007, Derechos y servicios sociales. "*La cuantía será la necesaria para garantizar unos ingresos del 80% del IPREM para una sola persona. Se incrementará la cuantía en un 25% en caso de que la unidad de convivencia la integre una segunda persona (Cónyuge o pareja de hecho inscrita, hijos, etc.) y un 10% adicional a la cuantía anterior por cada persona a partir de la tercera, nunca superando el 125% del IPREM*"

[72] Véase Art. 28.2.b Ley 2/2007 de Cantabria, de Derechos y Servicios Sociales.

Como requisitos de acceso se establecen el carecer de la unidad perceptora de recursos económicos suficientes, el poseer nacionalidad española y estar empadronado en algún municipio de este territorio, etc.

Pero además, si avanzamos en el listado de documentación necesaria para solicitarla, observamos como uno de los requerimientos es el "*Certificado de inscripción en cualquier registro de uniones de hecho o parejas estables para la determinación de parentescos*", lo cual reconoce que la pareja estable es beneficiaria del derecho a la renta social básica a través del mismo mecanismo de acceso que utilizaría el matrimonio, en conclusión figura de hecho y unión conyugal resultarían equiparadas, en Cantabria, siempre que la pareja estuviera debidamente inscrita, como es regla general en Cantabria, que no contempla otras situaciones.

1.4. Asistencia sanitaria.

La protección de la salud es un principio rector, de la política social y económica en España, reconocido constitucionalmente en el Art. 43, y de este se desprende el derecho que tienen los ciudadanos a una efectiva asistencia sanitaria[73].

La asistencia sanitaria es una de las funciones, en materia de Sanidad, que pueden gestionar y ejercitar las Comunidades Autónomas. Se trata de una competencia que fue transferida[74] del Estado a las CCAA para garantizar la equidad, la calidad y la participación del servicio sanitario a todos los ciudadanos.

La asistencia sanitaria de la Seguridad Social tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo[75].

---

[73] Véase Art. 43 CE: "*Se reconoce el derecho de la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*."

[74] En Cantabria, citada competencia queda transferida por medio del Real Decreto 1472/2001, de 27 de diciembre.

[75] Concepto extraído de la Sede electrónica (Pág. Web) del MEYSS. Apartado: Trabajadores: *Prestaciones/Pensiones de trabajadores: Asistencia sanitaria*.

Para que una persona pueda, en nuestro país, tener acceso a tal prestación se debe ostentar la condición de asegurado o de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud español[76].

Por asegurados entendemos a aquellos trabajadores por cuenta propia o ajena incluidos en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.

Analizando el aspecto del beneficiario, se trata de personas que se "benefician" de la condición de asegurado de otros ciudadanos, pudiendo así ser merecedores del derecho a asistencia sanitaria, en el asunto que nos concierne, tanto el cónyuge como la pareja de hecho[77] constituida del asegurado.

La normativa parece indicar solo el reconocimiento de las parejas de hecho constituidas como tales, quedando excluidas por tanto las personas con mera convivencia.

Dentro de la C.A. de Cantabria y acudiendo, de nuevo, a la Ley 1/2005 de Parejas de hecho de la Comunidad, observamos como en el Art. 16 se reconoce la protección sanitaria a las parejas de hecho inscritas[78]. Una vez más, el requisito determinante es la inscripción debidamente formalizada de la unión estable en el registro al efecto.

---

www.segsocial.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Asistenciasanitaria/index.htm

[76] Requisitos establecidos en *Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto*, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España.

[77] Véase el Art. 3 De la condición de beneficiario de una persona asegurada (RD 1192/2012, 3 agosto) "*A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, son personas que tienen la condición de beneficiarias … las que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Ser cónyuge de la persona asegurada o convivir con ella con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho."*

[78] Véase *Art. 6.3 Ley Cantabria 1/2005* Parejas de hecho "*Con la inscripción en el Registro* … las parejas de hecho gozarán de todos los beneficios, derechos y obligaciones que les confieren la legislación vigente." en relación con el *Art. 16 Servicios sanitarios* (Ley Cantabria 1/2005 Parejas de hecho): *Cada componente de una pareja de hecho podrá ejercer en todo caso el derecho que la legislación sanitaria reconoce a los familiares y allegados a una persona a obtener, en términos comprensibles, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento."*

2. PERMISOS DE TRABAJO.

La conciliación de la vida laboral y familiar es un aspecto relevante dentro de las relaciones profesionales. En una sociedad cada vez más práctica y con más uniones de hecho es importante analizar el que las personas puedan disfrutar o no de permisos de trabajo como puedan disfrutar los cónyuges.

En la Constitución se recoge la regulación de un Estatuto de los Trabajadores (Art. 35.2), herramienta legal que marca los derechos de los trabajadores españoles.

Tomando como soporte el Art. 17 LET, ante el fenómeno de uniones de carácter extramatrimonial y la prohibición de discriminación de estas, el derecho a la igualdad, dentro de las relaciones de trabajo, proclamado en el art. 14 de la Constitución, desciende al ámbito de los derechos que a los trabajadores asisten ante el empresario en la relación de trabajo, entre ellos y de forma expresa, la LET señala en su art. 4.2.c) el derecho de los trabajadores "a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de... estado civil"[79]

Debemos atender, entre otros, a los supuestos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, tales como permisos por hospitalización de hijos o familiares, permisos para reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, excedencias, o permiso por matrimonio, o no solo por matrimonio sino también el disfrute de días sin trabajo por inscribirse como pareja de hecho. Todos estos permisos son permisos laborales que pertenecen al trabajador por el mero hecho de serlo.

El juego de la negociación colectiva en esta materia es, como resulta conocido, muy relevante, dado la relativa disponibilidad del convenio sobre la misma. Respetados los mínimos del LET, nada impide que la negociación colectiva pueda modelar al alza los derechos en cuestión[80]. En los Convenios colectivos específicos de cada sector profesional, la negociación colectiva podrá mejorar las condiciones de trabajo de aquellos a los que afecte el citado convenio.

[79] RAMOS QUINTANA, M.I. *Uniones de hecho, protección social y relación de trabajo*. Revista electrónica: Derecho Privado y Constitución. Nº 12 Enero/Diciembre 2012. (Págs. 266-267)
[80] MARTÍNEZ GALLEGO, E.M. "*Matrimonio y uniones de hecho* …" Ob. Cit. (Pg. 188)

Lo que nos atañe son los permisos de los que pueda disfrutar el trabajador conviviente como unión de hecho. En el ET no se reconoce de forma efectiva que el conviviente pueda disfrutar de un permiso específico por la formalización/inscripción como pareja estable en el Registro de uniones[81]; en este caso deberán atender a lo que se establezca en el Convenio colectivo de aplicación a su sector profesional.

En relación al empleo público, cabe destacar que el régimen de permisos de las parejas establecidas como de hecho queda equiparado al de los cónyuges, únicamente en el caso de las parejas debidamente inscritas en los Registros de Uniones de hecho de las distintas CC.AA.

En este sentido, el EBEP[82], en los Arts. 48 y 49, establece los distintos permisos de trabajo de los funcionarios y permisos para la conciliación de vida laboral y familiar.

Esta normativa es básica estatal, al no aparecer de forma expresa, cabe duda en cuanto al ámbito al que los permisos puedan extenderse; en la respuesta del Ministerio de Presidencia, a la consulta del Sindicato AIP sobre la aplicación de los permisos de trabajo a las uniones de hecho, se apunta lo siguiente: "La vocación del EBEP de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, así como el respeto que en todo momento guarda su articulado a los principios de igualdad de contenidos en la Constitución española, unido a lo dispuesto en el artículo 3 del Código civil que señala que las normas deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas determinan la necesidad de realizar una interpretación extensiva de los preceptos relativos a los permisos a que tienen derecho los funcionarios públicos.[83]"

[81] El Art. 37.3. letra A del ET no hace mención específica a las uniones de hecho. Textualmente se cita el disfrute del permiso a los cónyuges. *"El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) 15 días naturales en caso de matrimonio".*

[82] Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) BOE Nº 261, 31 octubre 2015.

[83] Véase la Consulta planteada por el Sindicato ACAIP sobre la aplicación de los Arts. 48 y 49 del EBEP a los empleados públicos. Ministerio de la Presidencia: Oficio de la Dirección Gral. De la Función Pública. Asunto: *Aplicación de los permisos del EBEP a las parejas de hecho*. Madrid: 21 de septiembre de 2009. (Pg.1)

Por lo que se entiende de aplicación también este articulado relativo a los permisos laborales en el ámbito del empleo público estatal a las uniones de hecho, bien sí inscritas en el registro correspondiente a tales efectos[84].

[84] En el nuevo contenido del EBEP (Tras la reforma de Octubre de 2015) un permiso nuevo (Art. 49. F), principal novedad en cuanto a este asunto, sobre "funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, *cónyuge o persona con análoga relación de afectividad*" Donde ya observamos de una forma expresa el reconocimiento de la protección a las uniones de hecho. Añadiendo además, el reconocimiento expreso a nivel de CCAA, como Cantabria, de equiparación de la unión estable registrada y la unión conyugal en cuanto a empleo público: "*Artículo 17. En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en lo referente al personal al servicio de la misma, se entenderá equiparada la pareja de hecho inscrita al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges* (Ley 1/2005, Parejas de hecho de Cantabria)."

Conclusiones

1. La evolución y modernización social trae consigo la apertura de nuevos modelos de familia. Matrimonios y uniones estables conviven en el mundo actual sin que se ejerza discriminación sobre ninguna de ellas.
2. El antecedente histórico fundamental de las parejas estables es el Concubinato romano. Eran uniones de personas que convivían, sin existir reconocimiento alguno del marido sobre la mujer.
3. Las parejas de hecho son uniones voluntarias y libres entre personas, de mismo o diferente sexo, que conviven de una forma pública, notoria y estable, con independencia de la existencia de hijos o no en común.
4. Socialmente son aceptadas tanto parejas registradas como no registradas. Si bien es cierto que serán las parejas inscritas en los registros públicos las que gocen de mayores derechos y de un ámbito de protección legal más amplio.
5. Vemos como la CE protege por igual a todo tipo de familia, sin ejercer discriminación por cualquier condición, dando prioridad a la familia como núcleo, sin ofrecer un trato distinto ni desfavorable a la unidad familiar por ser fundada a raíz de una unión conyugal, unión para-matrimonial, convivencia more uxorio o pareja estable.
6. A diferencia del matrimonio que es una competencia exclusiva del Estado, no existe normativa básica estatal en el ámbito de las uniones de hecho. La competencia para regular estas uniones es de las Comunidades Autónomas, dictando cada una de ellas leyes de desarrollo propias sobre esta materia y estableciendo un Registro único de inscripción de las parejas de hecho de cada Comunidad.
7. La relación conyugal y la análoga comparten la voluntariedad de dos personas a mantener una relación afectiva y de convivencia conjunta.
8. El matrimonio y la convivencia more uxorio no suponen equivalencia. El primero es un “contrato” civil entre dos personas que desean un vínculo matrimonial entre sí. Los more uxorio rechazan este, teniendo convivencia extramatrimonial sin un vínculo jurídico que vaya más allá de la inscripción en el registro de uniones de hecho.

9. Los convivientes, aunque con muchos derechos equiparados a los de los cónyuges, no pueden buscar una igualdad jurídica si el vínculo principal que da pie a derechos y obligaciones en el matrimonio no lo poseen. No se puede buscar un reconocimiento total que otorga una figura que no existe.
10. Los convivientes formarán unidad familiar una vez que se acredite que uno de los miembros de la pareja dependa económicamente del otro para gastos de vivienda, alimentación, etc., quedando reflejado mediante Convenio entre ambos, y siempre y cuando exista convivencia efectiva.
11. Los hijos comunes a los convivientes formarán, siempre y cuando sean dependientes de los padres, unidad familiar junto a uno de sus progenitores.
12. La pareja debidamente formalizada en cualquier Registro público de Parejas de hecho en España, permite que a un nacional de un Estado miembro o extranjero se le aplique el régimen comunitario y posibilite así la obtención de un permiso de residencia como familiar de un ciudadano español.
13. En ningún caso será posible la reagrupación familiar de más de un conviviente por cada nacional español, aunque en el país de origen del primero esté permitido mantener convivencia con más de una persona.
14. Las parejas de hecho inscritas en la C. A. de Cantabria gozarán del derecho a la Renta social básica en las mismas condiciones que los cónyuges. El cálculo de la cuantía dependerá siempre del número de miembros que conformen la unidad familiar.
15. Las CCAA, una vez que las fue transferida la competencia en materia de Sanidad por el Estado, reconocen a los convivientes, inscritos en registro de parejas estables, la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria respecto de su pareja/asegurado en el sistema nacional de Seguridad Social.
16. En el Estatuto de los Trabajadores no se hace una mención expresa a las parejas de hecho. Las uniones de hecho podrán disfrutar de los permisos laborales que los Convenios colectivos de su sector profesional les confieran.
17. En el empleo público, tanto estatal como a nivel autonómico, el régimen de permisos laborales de las parejas de hecho queda equiparado al de los cónyuges, siempre y cuando exista inscripción de la Unión de hecho en el registro correspondiente.

Listado de abreviaturas

a.C.	Antes de Cristo
art.	Artículo
CCAA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
EBEP	Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
FJ	Fundamento jurídico
LET	Ley del Estatuto de los Trabajadores
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LO	Ley Orgánica
MEYSS	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Pg.	Página
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
Vol.	Volumen

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: Perspectiva jurisprudencial*. Universidad de A Coruña. Derecho Privado y Constitución Núm. 12. Enero-Diciembre 1998.

ARECES, M.T. (Editado por MARTINELL, J.M.) *Uniones de hecho*. 1997. Departament de Dret Privat, Facultat de Dret i Economia Universitat de Lleida. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida.

BAÑARES, J. I. *Derecho, antropología y libertad en las uniones de hecho*. Revista: Ius Canonicum 39.77 . Año 1999.

BARROS, M; ESTEINOU, R. *Análisis del cambio sociocultural*. Editorial Ciesas, México. Año 2005.

CAMARERO SUÁREZ, V. *Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho*. Universidad de Castellón. Repositori Universitat Jaume I. 2008

DÍEZ PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de derecho civil: Derecho de familia, derecho de sucesiones, Volumen 4, Tomo 1*. (8º Ed.) 2001. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo I) Derecho de Familia*. (11º Ed.) 2012. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)

ESTRADA ALONSO, E. *Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho Civil español*. 2º Ed. 1991. Madrid: Editorial Civitas, S.A.

EZQUERRA UBERO, J.J., LÁZARO GONZÁLEZ, I.E. *Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías.* Barcelona: Editorial Nerea, S.A.

FORNÉS DE LA ROSA, J*. Matrimonio y uniones de hecho.* Revista Ius canonicum, Vol. 40 Nº 80. Año 2000.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*. 1995. Madrid: J. San José, S.A.

LACRUZ BERDEJO, J.L.; DE ASIS SANCHO, F. LUNA, A.; DELGADO, J.; RIVERO, f.; RAMS, J.; 2010. *Elementos de Derecho Civil IV: Familia*. 4º Ed. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

LLEBARÍA SAMPER, S. *Hacia la familia no matrimonial*. Aragón: CEDECS Editorial, S.L. Enero, 1997.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. 2007. *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*. Navarra: Thomson Aranzadi, S.A.

LUJÁN MARTÍNEZ, E. J. *Sobre la etimología de uxor*. Cuadernos de Filología Clásica. Servicio de Publicaciones U.CM. Madrid, 1996.

MARTÍNEZ GALLEGO, E.M. Matrimonio y uniones de hecho. 1º Ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. *Manual práctico de Renta y Patrimonio 2015*. Agencia Tributaria.

NÚÑEZ GRAÑON, M. *Régimen tributario de las uniones de hecho*. Revista electrónica: Derecho Privado y Constitución. Nº 12 Enero/Diciembre 2012.

PANERO, P. Revista internacional de Derecho Romano. *El concubinato romano como antecedente de las actuales uniones de hecho*. Derecho Romano, Tradición Romanística y Ciencias Histórico-Jurídicas ISSN 1989-1970. Universidad de Barcelona. Octubre-2010.

PEREDA GÁMEZ, F.J. *Las cargas familiares: El régimen económico de las familias en crisis*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A. 2007

PLANA ARNALDOS, M.C. *Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho (Comentario a la STC 180/2001, de 17 de septiembre de 2001)* Revista Derecho Privado y Constitución Nº15 Enero-Dic. 2001.

RAMOS QUINTANA, M.I. *Uniones de hecho, protección social y relación de trabajo*. Revista electrónica: Derecho Privado y Constitución. Nº 12 Enero/Diciembre 2012.

RIVAS VALLEJO, P., VILLAGRASA ALCAIDE, C.; Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Nº57 Derecho social internacional y comunitario: "*La protección de la familia y las uniones de hecho*" (Pg. 512)

ROCA I TRIAS, E; SEIJAS QUINTANA, J.A.; SANTANA PÁEZ, E.; LÓPEZ EBRI, G.; 2014. *Especialidades en Derecho de Familia (*Asociación española de abogados de familia). Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, C. Artículo: *Análisis comparado y encaje de la ley canaria de parejas de hecho*. Universidad de La Laguna. 2005.

RUIZ, M. Artículo: Parejas de hecho VS. Matrimonio. Revista Economic & Jurist. (29 de Abril de 2014)

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.O. Revista española de Derecho constitucional. Nº58. *Constitución y parejas de hecho: El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*. Revista española de Derecho constitucional. Nº58. Enero-Abril 2000. (Pg. 57)

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. *La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril*. Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, 2014.

SERRANO CHAMORRO, M. E. 2014. Familia y Derecho: *Las parejas de hecho y su marco legal*. Madrid: Editorial Reus, S. A.

VILADRICH, P.J. *La institución del matrimonio: Los tres poderes*. Documentos del Instituto de Ciencias para la familia. Ediciones Rialp, S.A. Madrid. Año 2005.

YANES ÁLVAREZ, E., Arzobispo de Zaragoza y Pte. de la Conferencia Episcopal Española. *Familia y Uniones de hecho*. Discurso Inaugural de la LXVI Asamblea Plenaria de la CEE, 21 de Abril de 1997.

JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE:

- Constitución Española de 1978.
- Directiva 2003/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

- Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria “BOC: 24 de mayo de 2005”.
- Ley 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley Orgánica2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Empleado Público.
- STC del Tribunal Supremo 713/2015 de 16 de diciembre de 2015 en su Fundamento de Derecho Nº4 (Decisión de la sala)
- STC 93/2013, de 23 de abril de 2013*. Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000. Interpuesto por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables*.
- *STC 040/2014, de 11 de marzo de 2014.* (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014).
- *STC 222/1992, de 11 de diciembre de 1992*. Cuestión de inconstitucionalidad 1797/1990. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de enero de 1993, 16, pp. 26 a 37.
- *Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2014, de 7 de abril.*